



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0555-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca (TECNI RAPIDOS) (37)

YEINER JESUS BLANCO GAMBOA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2014-10116)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 144-2016


TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas veinticinco minutos del doce de abril del dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Yeiner Jesús Blanco Gamboa, mayor, soltero, abogado, administrador de empresas, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1138-030, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas quince minutos cincuenta segundos del tres de junio del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado al ser las 12:59:49 horas del 19 de noviembre del 2014, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Yeiner Jesús Blanco Gamboa



solicitó la inscripción de la marca de servicios , en clase 37 de la nomenclatura Internacional de Niza, para proteger y distinguir “Una empresa dedicada a la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento de sistemas de extracción de grasa de cocinas industriales”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas quince minutos cincuenta segundos del tres de junio del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: “POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, al ser las 11:21:52 horas del 11 de julio del 2015, el señor Yeiner Jesús Blanco Gamboa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que el Registro de la Propiedad



Industrial, consideró rechazar la inscripción de la marca dado que no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción de conformidad con el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.



Por su parte, el recurrente en su apelación pues no presentó agravios indica que su marca establece de forma clara y directa las cualidades del servicio por cuanto se consideran y califican como TECNICOS por eso el nombre de TECNI y RAPIDOS ya que se trata de un servicio pronto, ágil e inmediato. Que su logo cuenta con signos que lo individualizan y distinguen la actividad con otros negocios, concediéndole al servicio su propia identidad y posibilidad del consumidor de distinguir esos servicios de otros que compiten en el mercado.


TERCERO. SOBRE EL FONDO. Las objeciones a la inscripción por motivos *intrínsecos* derivan de la *relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger*, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, y que se encuentran en el mercado. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

“Artículo 7º- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: ...

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata...

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”



En el presente caso, el signo solicitado , está compuesto por palabras genéricas que no le otorgan al signo la distintividad necesaria que debe tener toda marca registrable; se pretende marcar con este signo, servicios de “Una empresa dedicada a la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento de sistemas de extracción de grasa de cocinas industriales” en clase 37.

El término “**TECNI**” (apócope de técnico) es una palabra que los consumidores relacionaran inmediatamente con “*técnico*” y la palabra “**RAPIDOS**”, cuyo significado en singular conforme



al Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición 2001, Editorial Espasa Calpe, S.A., p. 1897, se define, "... adj. Que se mueve, se hace o sucede a gran velocidad, muy deprisa... // adv.m. rápidamente (// con celeridad..."; así, ambas palabras "**TECNI RAPIDOS**", no poseen carácter alguno que lo haga distintivo, pues las palabras que componen a la empresa son expresiones que están dentro del lenguaje común de las personas, se trata de términos genéricos, necesarios en el comercio para el tipo de servicios que solicita marcas. Siendo por tanto que el servicio no pueda ser individualizado, al no tener alguno elemento que lo distinga, y es por sí solos no pueden ser objeto de apropiación por ser comunes dentro del sector.

Es el mismo recurrente quien califica el servicio de su empresa al manifestar literalmente que "Por lo complejo y específico en el servicio que se presta, se le califica y considera como servicios TECNICOS (TECNI) de mantenimiento preventivo..., por lo tanto lo que hemos enfocado con el nombre TECNI precisamente por la naturaleza misma del servicio... que con toda justificación la palabra TECNI identifica el servicio ofrecido... Asimismo... la palabra RAPIDOS, por cuanto a nuestros clientes se les brinda un servicio pronto, inmediato y ágil..."

Al permitir esta inscripción se estaría violentando dicho artículo ya que, si bien tal como lo expresó el solicitante, el signo desprende la información del servicio que otorgará, técnico en su reparación y rápido o expedito que es lo que se espera, produciendo engaño y confusión al consumidor medio, ya que el público podría creer que recibirá un servicio con esas características, resultando más bien claro que, dicha denominación tendería a confundirlo respecto de si el giro comercial del establecimiento tiene que ver o no con esas cualidades.

Esa distintividad que se conceptualiza como la capacidad del signo de individualizar los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado de forma tal que el público consumidor no incurra, en confusión, por ello el signo en mención es ayuno de esta y hace que no se pueda proteger a través de un registro, ya que esa protección se le da a los signos que tienen un carácter distintivo



identificando los servicios dentro del comercio, de acuerdo al artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Signos Distintivos.

Concretamente respecto a este numeral, vale decir que una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando no tenga suficiente aptitud distintiva en relación con el producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando por la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulta falto de originalidad, novedad y especialidad, de lo que se sigue que la distintividad requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: "...suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)..." (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).

Considera entonces este Tribunal, que el signo solicitado no cumple con las condiciones para ser inscrita, conforme el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas ya mencionado, siendo que se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto a la no registración de la marca, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yeiner Jesús Blanco Gamboa y confirmar la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara ***sin lugar*** el recurso de apelación planteado por el señor Yeiner Jesús Blanco Gamboa en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas quince minutos cincuenta segundos del tres de junio del dos mil quince, la que en este acto ***se confirma*** para que se proceda con el rechazo de la



solicitud de la marca de servicios **TECN! RAPIDOS**, en clase 37 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. - **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00:43:89

TNR: 00.60.55